

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Julianna Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrección de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
21 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADA
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julianna Bugarini Torres,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La diputada Eréndira Isauro Hernández y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de la Representación Parlamentaria de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228 y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa que reforma el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 1 de abril de 2025, se publicaron en el diario oficial de la Federación la reforma constitucional a la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos que indica:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

Dicha reforma nos obliga a los estados en su artículo cuarto transitorio, a: "...las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos

correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

La reforma a nuestra constitución local ya está en marcha, pero debemos ahora enfocarnos también a nuestra legislación electoral, donde es necesaria la reforma al artículo 21 de Nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo para prohibir la reelección y el nepotismo en las elecciones a los ayuntamientos del Estado.

La reforma de no reelección y la prohibición del nepotismo. Significan el retorno no al Espíritu Maderista y la Democracia Pura, puesto que la historia política de México está cimentada sobre una lucha sangrienta y transformadora cuyo grito de batalla en aquel 20 de noviembre de 1910, en los albores de la tercera república fue el "Sufragio Efectivo, No Reelección". Este principio no fue meramente una consigna coyuntural de 1910, sino la respuesta de una nación ante la concentración excesiva del poder y la perpetuación de élites que impedían la movilidad social y política.

Si bien en reformas político-electorales recientes (2014) se abrió la puerta a la reelección consecutiva bajo el argumento de la "profesionalización" y la "rendición de cuentas", la experiencia empírica en el ámbito municipal en Michoacán y en el resto del país ha demostrado resultados contrastantes. Lejos de empoderar al ciudadano para premiar o castigar al funcionario, la reelección inmediata ha propiciado, en muchos casos, el cacicazgo, el desvío de recursos públicos para campañas permanentes y la inequidad en la contienda electoral.

Es imperativo regresar a la esencia revolucionaria y transformadora que garantiza la rotación de las élites y la oxigenación de la vida pública. La función pública municipal, al ser el contacto más directo con la ciudadanía, no debe ser vista como una carrera de permanencia, sino como un servicio temporal de alto honor y responsabilidad.

También es claro que el Nepotismo como Corrupción Institucionalizada es uno de los lastres más ofensivos para la ciudadanía, puesto que es la percepción —y a menudo la realidad— de que los ayuntamientos se convierten en negocios familiares o patrimonios privados. El nepotismo, entendido como la preferencia para otorgar cargos públicos a familiares, viola flagrantemente el derecho humano de acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, consagrado en nuestra Constitución y en tratados internacionales que ha suscrito nuestro país.

Cuando un presidente Municipal, Síndico o Regidor pretende heredar el cargo a su cónyuge, hijos o hermanos, o un candidato o candidata pretende postularse habiendo un vínculo directo con quien ostenta el poder, se rompe el principio de equidad en la contienda. El uso de la estructura gubernamental en los municipios para favorecer a la "familia en el

poder” constituye sin duda alguna una forma de corrupción política que debe ser erradicada de raíz.

Es por ello que debemos llevar a cabo la armonización de nuestras leyes electorales con la Reforma Constitucional Federal. La presente iniciativa busca la congruencia normativa con la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece la prohibición absoluta de la reelección inmediata para cargos municipales y cierra la puerta a la sucesión dinástica.

Resumiendo, compañeras y compañeros diputadas y diputados nuestra reforma al Artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán persigue tres objetivos fundamentales:

Restituir la No Reelección Absoluta: para Garantizar que los presidentes Municipales, Síndicos y Regidores no puedan ocupar el mismo cargo en el periodo inmediato, fomentando así la alternancia y evitando el enquistamiento en el poder.

Prohibir el Nepotismo Electoral: Para Impedir que puedan ser candidatos aquellas personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con el titular de la presidencia municipal en funciones, evitando la sucesión de cargos entre familiares.

Por otro lado debemos Fortalecer la Confianza Ciudadana para Enviar un mensaje claro a la sociedad michoacana de que los partidos y el legislativo están comprometidos con la ética pública y la meritocracia, por encima de los intereses de grupo o familia.

Concluyendo: Michoacán, como estado libre y soberano, pero parte integrante del Pacto Federal, tiene la obligación política y moral de adecuar su marco normativo, para impedir que existan vacíos legales que permitan la continuidad de prácticas nocivas. No puede haber un “Michoacán de excepción” donde se permitan vicios que la Federación ya ha proscrito.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 21. Los ayuntamientos se renovarán cada tres años. La elección para renovarlos se realizará en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

No se permite la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el

periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Esta prohibición aplica independientemente de si la postulación se realiza por el mismo partido político de origen del presidente, presidenta, síndico o síndica municipal y regidores titulares o por coalición, candidatura común o por la vía independiente.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del Proceso Electoral Ordinario del año 2030, en tanto se continuarán aplicando la normativa y la reglamentación anterior en la materia en concordancia con la reforma constitucional federal del 1 de abril de 2025.

Tercero. El Instituto Electoral de Michoacán (IEM) deberá realizar las adecuaciones pertinentes a sus reglamentos y lineamientos de registro de candidaturas en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, estableciendo los mecanismos necesarios para verificar, bajo protesta de decir verdad, la inexistencia de los vínculos de parentesco señalados en el artículo 21.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 12 de febrero de 2026.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez



www.congresomich.gob.mx